

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2015/2022

Sujeto Obligado:  
Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Varios requerimientos relacionados con las sentencias que causaron ejecutorias en los años 2019, 2020 y 2021.

Porque la respuesta emitida es ambigua e incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras Clave:** Desagregación de información, sentencias, sentido de sentencias, artículo 219.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	24
<b>III. RESUELVE</b>	32

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Tribunal</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2015/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2015/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

I. El veintitrés de marzo, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164122000560.

II. El veinte de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintiuno de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida.

**IV.** El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

**V.** El doce de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio P/DUT/3419/2022 de fecha once de mayo, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del ocho de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió lo siguiente:

- Copia de la información disponible de las sentencias que causaron ejecutoria en los años 2019, 2020 y 2021 de la Unidad de Gestión Judicial de Ejecución de Medidas Sancionadoras. **–Requerimiento único–**
- Asimismo, señaló en *Información* complementaria: *NUMEROS DE EXPEDIENTE Y SENTIDO DE LA RESOLUCION.*

**b) Respuesta:** En este contexto, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Argumentó que, en la respuesta emitida se dio puntual atención a lo solicitado, toda vez que le informó el total de sentencias que causaron ejecutoria para los años 2019, 2020 y 2021, en los términos y condiciones en que fue exigido en la solicitud.
- Manifestó que se entregó la información con que cuenta la Dirección General de Gestión Judicial, la cual inclusive tuvo que ser solicitada a la Unidad de Ejecución de Medidas Sancionadoras, ya que no se cuenta con la información que cumpla el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario en la forma en que fueron planteados.

- Añadió que lo anterior fue así, pues de lo contrario el hecho de proporcionar el sentido de las sentencias y número de carpeta judicial **conllevaría a revisar cada una de las carpetas de ejecución con que se cuenta en el periodo comprendido, lo que resultaría en un procesamiento de información para satisfacer el interés de un particular, lo que es contrario a la Ley de la materia y que este H. Tribunal no tiene obligación de realizar.**
- Aclaró que, para realizar dicho procesamiento de información el personal adscrito a la Unidad de Ejecución de Medidas Sancionadoras **tendría que realizar una revisión a sus carpetas judiciales para incluso verificar el estado procesal de cada carpeta judicial para estar en condiciones de proporcionar la información requerida para satisfacer una solicitud de información pública de un particular**, situación que resulta contraria a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como lo señala en sus artículos 7 y 219.
- Indicó que, debido a lo anterior la información proporcionada por la Unidad, área generadora de la información **fue toda aquella con que se cuenta respecto del interés del peticionario, por lo que, el requerimiento hecho por el recurrente, sí fue atendido conforme a los datos que se generan y detentan por la Unidad.**
- Agregó que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo de la que se señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: *El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en*



*normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.*

- *A la letra indicó: Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.*

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de las inconformidades señaladas por la parte recurrente, tenemos que sus agravios consisten en lo siguiente:

*LA INFORMACION ES AMBIGÜA E INEXACTA, APARTE DE INCOMPLETA, NOMAS ENUMERA LAS SENTENCIAS PERO NO EL SENTIDO DE ESTAS, FALTANDO LOS NUMEROS DE EXPEDIENTE ASIGNADOS. POR ENDE DEBE DE SER REQUERIDO DE LA INFORMACION FALTANTE CON LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE AL CASO SEAN ACREEDORES LOS RESPONSABLES DE LAS UNIDADES. POR HABER VIOLENTADO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.*

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el cual señaló que la información es ambigua, inexacta e incompleta,

toda vez que no le proporcionaron el sentido de las sentencias y los números de expedientes. **-Agravio único-**

En este contexto es necesario recordar la solicitud en la que se peticiónó lo siguiente:

- Copia de la información disponible de las sentencias que causaron ejecutoria en los años 2019, 2020 y 2021 de la Unidad de Gestión Judicial de Ejecución de Medidas Sancionadoras. **-Requerimiento único-**
- Asimismo, señaló en *Información* complementaria: *NUMEROS DE EXPEDIENTE Y SENTIDO DE LA RESOLUCION.*

Cabe decir al respecto que, si bien es cierto en el apartado de *Información complementaria* la parte recurrente precisó que requería también el número de expediente y el sentido de la resolución, cierto es también que en una interpretación pro-persona a favor de quien es peticionario se desprende que la parte solicitante exigió, no sólo las sentencias que causaron ejecutoria en el periodo de su interés, sino también el número de expediente para cada caso y el sentido de la resolución.

Interpretación a la que estaba obligada a atender el Sujeto Obligado. Situación que no aconteció pues en vía de respuesta se limitó a informar lo siguiente:

- La Dirección General de Gestión Judicial y de su Unidad de Gestión Judicial en Materia de Ejecución de Medidas Sancionadoras informó lo siguiente: El total de sentencias que se recibieron y que causaron ejecutoria en la citada Unidad, corresponde a la siguiente información:

AÑO	TOTAL DE SENTENCIAS QUE CAUSARON EJECUTORIA
2019	121
2020	77
2021	107

Sin manifestarse respecto del número de expediente y sentido de la resolución. Fue, entonces, hasta los Alegatos en los cuales argumentó y aclaró su impedimento para proporcionar lo solicitado en el grado de desagregación exigido, para lo cual señaló que, a efecto de obtener el número de expediente y el sentido de cada resolución se tendría que revisar la información de cada una de las carpetas en el periodo comprendido, lo que resultaría en un procesamiento de la información.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del*

*solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...*

De lo anterior, es la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga los pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura a la solicitud, se puede advertir que los requerimientos se encuentran encaminados a obtener un documento con datos específicos respecto a información que, para ser proporcionada se tiene que llevar a cabo una revisión de cada uno de los expedientes a efecto de obtener el número que le recayó y el sentido; sobre lo cual, de conformidad con la respuesta misma, versaría sobre 121 sentencias para 2019, 77 para 2020 y 107 para 2021.

Derivado de ello, se trata de un volumen considerable para proporcionar esos datos, tomando en consideración que, a través de los Alegatos el Sujeto Obligado argumentó que, de la normatividad no tiene obligación de detentar la información en el grado de desagregación exigida.

Por lo tanto, los datos informados fueron proporcionados tal como obran en los archivos del Sujeto Obligado de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante.**

Situación que se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, cabe resaltar que el Sujeto Obligado dentro de su competencia y atribuciones atendió la solicitud proporcionando el número de sentencias correspondientes a los periodos de su interés; información que, si bien no se encuentra en el grado de desagregación exigido, cierto es también que es lo único de la respuesta que subsiste.

Por lo tanto y como fue hasta los Alegatos en los cuales el Tribunal fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado en el grado de desagregación; mismos que no son de conocimiento de quien es solicitante, tenemos que, efectivamente la respuesta emitida es incompleta y no está fundada ni motivada; razón por la cual el Sujeto Obligado deberá de remitir a la persona solicitante los alegatos que formuló en el momento procesal oportuno, realizando las

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

aclaraciones pertinentes respecto de dicha imposibilidad para proporcionar lo solicitado en términos de las especificaciones exigidas.

Cabe aclarar que la respuesta es ambigua e inexacta, toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado, a través del área respectiva, proporcionó el número de sentencias en los años de interés de la solicitud, cierto es también que no emitió pronunciamiento respecto de los números de expediente y del sentido de la resolución; pues, como ya se dijo, fue hasta la emisión de alegatos que emitió el pronunciamiento correspondiente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora se determina que la respuesta emitida no brindó certeza a quien es solicitante, en razón de no haber sido exhaustiva, ni estar fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de remitir los alegatos que formuló en el momento procesal oportuno, realizando las aclaraciones pertinentes respecto de dicha imposibilidad para proporcionar lo solicitado en términos de las especificaciones exigidas.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

De igual forma, deberá de emitir una respuesta en la cual explique paso a paso las formas en que la persona solicitante pueda presentar su Denuncia a la Ley de Transparencia. Lo anterior, de la manera más clara y precisa y con imágenes ilustrativas en las cuales le indique cómo proceder para presentar su Denuncia



en vía electrónica y especificando el mecanismo pertinente en caso de ser presencial o por escrito.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2015/2022**

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2015/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**